Facultad para el vendedor de frutos o productos agrícolas para entregas futuras, de rescindir la venta cuando haya diferencia de más de 40% entre el precio convenido y el valor en el momento de la entrega.—
G. O. No. 5035, del 16 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1315.

Art. 1.— Los productos de la agricultura se reputan obtenidos en provecho del productor, bajo la protección del Estado.

Art. 2.— Las ventas para entregas futuras de frutos y demás productos de la industria agrícola serán rescindibles si en el momento de la entrega el precio excede en más de cuarenta por ciento del valor estipulado. En este caso, sin embargo, el comprador será dueño de la cosa vendida y podrá exigirla si paga, a más del precio estipulado, las dos terceras partes del excedente sobre este cuarenta por ciento. Si el comprador no hace este pago el vendedor podrá vender a otra persona los productos, y restituirá al comprador la suma que de él hubiere recibido, más uno por ciento mensual.

Art. 3.— El valor de los productos en el día de la entrega se determinará por el que tenga en la bolsa del lugar a que se destina, si hubiere fijado alguno; o por el más alto que señalen los de New York, Hamburgo y Amsterdam, si no se ha fijado lugar de destino.

Art. 4.— Las estipulaciones contractuales en que el vendedor renuncie a algunos de los beneficios de esta ley, no tendrán efecto.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo tomará las medidas que juzgue procedentes para hacer viables, en la práctica, las prescripciones de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
T. E. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los once días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Designación de la carretera que unirá a Los Llanos con la carretera Mella con el nombre de José Trujillo Valdez.— G. O. No. 5035, del 16 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 1316.

VISTAS las leyes número 40, del 10 de diciembre del 1930, y 950, del 11 de julio del 1935;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Se designa con el nombre de JOSE TRUJILLO VALDEZ la carretera en construcción que unirá